



**Nombre del alumno: Gerardo David
Escobar Moreno**

**Nombre del profesor: GLADIS ADILENE
HERNANDEZ**

Nombre del trabajo: Unidad 1

Materia: CLINICA PROCESAL CIVIL

Grado: 6to Cuatrimestre

Grupo: 6to Cuatrimestre

Comitán de Domínguez Chiapas a 22 de Mayo de 2020.

Sucesiones

DE LAS TESTAMENTARIAS

El que promueve el juicio de testamentaria debe de presentar el testamento del difunto. El juez, sin mas tramite, tendra por radicado el juicio y en el mismo auto convocara a los interesados a una junta.

La junta se efectuara dentro de los ocho dias siguientes a la citacion, si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalara el plazo que crea prudente atendidas las distancias. La citacion se hara por cedula o correo certificado.

-si hubiere herederos que fueren niñas, niños o incapacitados que tengan tutor, mandara citar a este para la junta.

-se citara tambien al ministerio publico para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore, y a los que habiendo sido citados no se presentaren y mientras se presenten.

-si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez, en la misma junta, reconocera como herederos a los que esten nombrados, en las porciones que les correspondan.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algun heredero, se substanciara el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicacion de los bienes en la particio

DE LOS INTESTADOS.

al promoverse un intestado, justificara el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legitimo. Debe el denunciante indicar los nombres y domicilios de los parientes en linea recta y el conyuge superstite o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible, se presentaran las partidas del registro civil que acrediten la relacion.

El juez tendra por radicada la sucesion y mandara notificarlo, por cedula o correo certificado, a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y conyuge superstite, o en su defecto como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciendoles saber el nombre del finado con las demas particularidades que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

Hecha la declaracion de herederos de acuerdo con los articulos, el juez, en el mismo auto en que la hizo, citara a una junta de herederos dentro de los ocho dias siguientes para que designen albacea.

Los edictos se insertaran ademas, dos veces en un periodico de informacion si el valor de los bienes hereditarios excediere de quinientos pesos

Dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, conyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandara fijar edictos en los sitios publicos de la manera y por el termino expresado en el articulo 779, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesion se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentare un aspirante o varios, que aleguen igual derecho, fundados en un mismo titulo, se procedera como se indica en los articulos 775 y 779.

La declaracion de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legitimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto, a la persona en cuyo favor se hizo.

CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden publico e interes social, por constituir la base de la integracion de sociedad. En este tipos de controversias el procedimiento sera preferentemente oral, sobre el escrito.

NO SE REQUIEREN FORMALIDADES ESPECIALES PARA ACUDIR ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR CUANDO SE SOLICITE LA DECLARACION, PRESERVACION O CONSTITUCION DE UN DERECHO O SE ALEGUE LA VIOLACION DEL MISMO O EL DESCONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACION, TRATANDOSE DE ALIMENTOS, DE CALIFICACION DE IMPEDIMENTOS DE MATRIMONIO O DE LAS DIFERENCIAS QUE SURJAN ENTRE MARIDO Y MUJER SOBRE ADMINISTRACION DE BIENES COMUNES, EDUCACION DE HIJOS, OPOSICION DE MARIDOS, PADRES Y TUTORES Y EN GENERAL TODAS LAS CUESTIONES FAMILIARES SIMILARES QUE RECLAMEN LA INTERVENCION JUDICIAL.

PRESENTADA LA DEMANDA SE SUBSTANCIARA DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A SU RECEPCION.

CON LOS DOCUMENTOS Y COPIAS PREVENIDOS SE CORRERA TRASLADO AL DEMANDADO PARA QUE CONTESTE EN UN TERMINO DE CINCO DIAS, APERCIBIENDOLO QUE DE NO HACERLO SE TENDRA POR CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO Y SE SEGUIRA EL JUICIO EN REBELDIA.

AL ORDENAR EL TRASLADO, EL JUZGADOR SEÑALARA DIA Y HORA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES, AL EN QUE SE ADMITIO LA DEMANDA.

LA AUDIENCIA SE PRACTICARA CON O SIN ASISTENCIA DE LAS PARTES. EL JUEZ, PARA RESOLVER EL PROBLEMA QUE SE LE PLANTEA, PODRA CERCIORARSE PERSONALMENTE O CON EL AUXILIO DE TRABAJADORES SOCIALES, DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS, QUIENES PRESENTARAN EL TRABAJO QUE DESARROLLEN EN LA AUDIENCIA, PUDIENDO SER INTERROGADOS POR EL JUEZ O POR LAS PARTES. SU INTERVENCION TENDRA EL VALOR DE UN TESTIMONIO DE CALIDAD, QUEDANDO SUJETA SU VALORACION A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 406. EN EL FALLO SE EXPRESARAN EN TODO CASO LOS MEDIOS Y PRUEBAS EN LOS QUE SE HAYA FUNDADO EL JUEZ PARA DICTARLO.

AL CONCLUIR LA AUDIENCIA, DE SER POSIBLE SE DICTARA SENTENCIA DE MANERA BREVE Y CONCISA, O DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES.